



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0280/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Feliz, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz y Francia Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes

Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Feliz, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz y Francia Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01081 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Lupo Félix Félix y compartes. Su dispositivo estableció lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Dossar, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix, Francia Félix Félix e Ivelisse Félix Félix, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00166, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Ernesto Félix Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 665-2021, instrumentado por el ministerial Luis Medina Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Paraíso el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notifica a las partes recurrentes, señores

Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix y Francia Félix Félix contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Feliz, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz y Francia Feliz Feliz, la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-01081. A la parte recurrida, señor Bienvenido Feliz Feliz le fue notificada en domicilio desconocido mediante el Acto núm. 27/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia fue incoado mediante instancia presentada por los señores Lupo Feliz Feliz y compartes el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Suprema Corte de Justicia, recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue notificado en domicilio desconocido a la parte recurrida, señor Bienvenido Feliz Feliz, mediante el Acto núm. 561-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Mediante su Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-01081, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación con base, entre otros motivos, en los siguientes:

*10. De la transcripción arriba indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a*

Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Feliz, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz y Francia Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*qua, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos referentes a la litis de que fue apoderado el tribunal de primer grado y que además versan sobre aspectos referentes al proceso de saneamiento que no fueron de valoración por el fallo ahora impugnado al orientarse el tribunal a quo, luego de revocar la sentencia apelada, a declarar inadmisibles la litis sobre derechos registrados por interponerla contra una sentencia que ordeno el saneamiento sustentada en que la acción habilitada para impugnarla es la revisión por causa de fraude, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

*11. En atención a lo expuesto, procede declarar los medios inadmisibles por no estar dirigidos de manera precisa contra los motivos de la sentencia que dirimieron la acción de que fue apoderado el tribunal a quo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables.*

*12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ....cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ....por lo que la solución sería el rechazo del recurso....., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Dossar, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz, y Francia Feliz Feliz pretenden que se acoja el presente recurso y que la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01081 sea anulada con base en los siguientes alegatos:

*ATENDIDO: A que el proceso que termino con la sentencia antes señalada, tiene como fundamento principal el hecho de que los recurrentes fueron despojados del derecho de propiedad que le asiste en los terrenos en litis, mediante un proceso de saniamiento (sic) irregular y adulterado, puesto que los mismo han poseído durante toda su vida los citados terrenos y no fueron puestos en conocimiento por el recurrido sobre el proceso que este último realizó sobre los mismos, cuyo proceso terminó con la adjudicación de dichos terrenos en favor del señalado recurrido. Señalan además los recurrentes en su demanda que la sentencia de adjudicación es violatoria al artículo 51 de la Constitución de la Republica y al artículo 69, en sus ordinales 4 y 10, los cuales versan sobre el derecho de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso.*

*ATENDIDO: A que al pronunciarse el Tribunal de Fondo sobre los aspectos Litigiosos del presente proceso de nulidad de saniamiento (sic), omitió referirse a los aspectos violatorios a la Constitución denunciados por los recurrentes en su demanda.*

*ATENDIDO: A qué asimismo fueron denunciadas las violaciones constitucionales que fundamentan el citado proceso ante toda y cada una de las instancias correspondientes con motivo de los recursos tanto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Apelación como de Casación interpuesto con motivo del presente proceso, cuya instancias también han omitido referirse al aspecto constitucional denunciado por los recurrentes en su demanda, en relación con el proceso de saniamiento (sic) que lo despoja de sus derechos en los terrenos en conflictos.*

### DESARROLLO PRIMER MEDIO

*ATENDIDO: A que según lo establece el artículo 51 de la Ley 137-11, era deber de los jueces del fondo y muy especialmente de la Suprema Corte de Justicia haberse pronunciado en primer término sobre los aspectos constitucionales denunciados por los recurrentes en su demanda, puesto que de haberse conocido en primer término la violaciones del derecho de propiedad y al debido proceso formulado por los demandantes en su demanda, otra habría sido la decisión tomada en relación con dicho proceso, toda vez que según lo reconoce la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado, quedó establecido que ciertamente en el proceso de saniamiento (sic) que despojó a los recurrentes de su derecho de propiedad en los terrenos en conflicto, fue realizado de forma irregular, razón por la cual dicho tribunal expresa que, los accionantes debieron haber interpuesto un Recurso de Revisión por causa de Fraude y no una demanda en nulidad del proceso de saniamiento (sic). En este mismo orden debemos señalar que independientemente de cuál sea el calificativo jurídico que se le haya dado a la demanda al momento de su introducción, el Tribunal está en el deber de examinar y pronunciarse sobre el aspecto constitucionales (sic) que ha sido denunciado en la demanda, lo cual no se ha hecho, razón por la cual es evidente que dicho Tribunal y los sucesivos Tribunal Superior de Tierras y Suprema Corte de Justicia han violado el artículo antes señalado en la citada Ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DESARROLLO SEGUNDO MEDIO*

*ATENDIDO: A que al haberse negado la Suprema Corte de Justicia ha (sic) pronunciarse sobre el aspecto constitucional enunciados por los recurrentes en su Recurso, la misma ha dejado a estos en un estado de indefensión, pues dicha decisión los despoja de forma definitiva del derecho de propiedad que alegan poseer sobre los terrenos en conflicto; y de los cuales fueron despojados mediante un proceso de saneamiento (sic) irregular y violatorio del debido proceso, en cuyo proceso los recurrentes no tuvieron la oportunidad de demostrar que los citados terrenos son única y exclusivamente de su propiedad por haberlos poseídos primeros sus ascendientes y posteriormente ellos en calidad de continuadores jurídicos de sus progenitores.*

*Es evidente que según se desprende de la decisión de fondo dada tanto por el Tribunal de Primer Grado como el Tribunal Superior de Tierras, los demandantes eran legítimos propietarios de los terrenos en conflicto, y que la única falta que han cometido en el reclamo de sus derechos es que no le han dado el calificativo jurídico correcto a su demanda, al haber señalado que es un proceso de nulidad de saneamiento en vez de Recurso de Revisión por causa de Fraude.*

*DESARROLLO TERCER MEDIO*

*ATENDIDO: A que los artículos 20 y 21 de la Ley de Registro inmobiliario establecen lo siguiente (....)*

*ATENDIDO: A que los textos jurídicos antes señalado no dejan lugar a duda para determinar con precisión en que consiste el proceso de saneamiento (sic) y cuáles son las personas que tienen derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalmente establecido a reclamar los terrenos que dicen ser de su propiedad, por lo que si los demandantes plantearon en su Recurso de casación que son propietarios de los terrenos en conflicto y que fueron despojados de estos mediante un proceso de saneamiento irregular, lo cual constituye una violación a derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el derecho de propiedad, era deber ineludible de la Suprema Corte de Justicia examinar previo a cualquier otra decisión de si ciertamente se habían cometido las violaciones señaladas por los recurrentes en su recurso y con esto enviar el proceso nueva vez al Tribunal de Fondo para que procediera a examinar el aspecto constitucional vulnerado y denunciado por los demandantes en su demanda, por lo que al no hacerlo así es evidente que se han violentado derechos fundamentales en perjuicio de los demandantes, al haber sido estos despojados de su derecho de propiedad sobre los terrenos en conflicto, sin que se haya determinado si ciertamente ellos tienen o no la posesión antes señalada en los términos establecidos por el Art. 21 al que estamos haciendo referencia.*

### DESARROLLO CUARTO MEDIO

*ATENDIDO: A que el artículo 81, de la Resolución 59-07 del Reglamento General de Mensura y Catastro establece que: (...)*

*ATENDIDO: A que las disposiciones contenidas en el artículo antes señalado, permiten que cualquier órgano judicial este en el deber de examinar el proceso de saneamiento de que se trate, una vez cualquiera de las partes con posesión (sic) sobre los terrenos saneados, denuncia que en el proceso se han violado aspectos constitucionales como en el caso de la especie, por lo que la Suprema Corte de Justicia debió haber dejado establecido en su Sentencia las razones jurídicas por las cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no era necesario examinar si la situación constitucional denunciada por los recurrentes ciertamente se habría producido, por lo que al no hacerlo así, dicha corte viola las disposiciones del citado artículo y por vía de consecuencia, el debido proceso constitucionalmente establecido.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Bienvenido Feliz Feliz, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido ante este tribunal constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pretende que el presente recurso sea rechazado sobre la base de los siguientes alegatos:

*MEDIOS EN QUE SE FUNDA EL DENOMINADO RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL*

*PRIMER MEDIO: VIOLACION AL ART. 51 DE LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES*

*POR CUANTO: A que los Recurrentes vía su apoderado legal, hacen una errónea y falsa apreciación del concepto legal y procesal del alcance del artículo 51 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos constitucionales, pues el padre de los hoy recurrentes en revisión, nunca planteo como pedido de excepción cuestiones constitucionales. En efecto, al plantear como medio principal la revisión del saneamiento por causa de fraude, y lógicamente pedir su nulidad, lo hizo alegando una violación a la ley adjetiva, como lo es la Ley de Tierras y Denia apoderar en revisión al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal superior de Tierras, ultimo Tribunal como segundo grado en conocer el Saneamiento, de conformidad con los artículos 86 y sus párrafos I, II, III y IV y 87 de la Ley 108-05 De Registro Inmobiliario, que estable la vía de la Revisión por causa de Fraude, por ante el Tribunal que conoció la última decisión del Saneamiento, en el caso que nos ocupa, lo fue el Tribunal Superior de Tierras, Departamentos Central y no el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, razón por la cual la acción incoada y su posterior recurso son inadmisibles, por el Tribunal apoderado y por los plazos transcurridos, como al efecto Sentenciaron las instancias que conocieron el proceso, el Tribunal, esto es, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central y Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia. Que, por tanto, está sola situación legal planteada como solución al este primer medio, saca del camino legal, procesal, de hecho y constitucional a los ahora recurrentes en revisión, estos como sucesores a los del ayer padre, que por cierto en Tribunal de primer Grado lo condeno al pago de una indemnización, siendo perdonado por el Tribunal de segundo grado, aunque ya está había fallecido. Razón por el cual, y comprobado que los Tribunales en sus respectivos órdenes procesal no violaron ninguna norma constitucional, razón por la cual debe rechazarse este primer medio.*

**SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ART. 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, VIOLACION AL ART. 69, NUMERALES 9 Y 10 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:** *A que este segundo medio, que a quien favorece es al recurrido Dr. Bienvenido Félix Félix, lo vamos a replicar desde el alegato ultimo del medio planteado, no solo para edificar a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Jueces de esta alta Corte, sino, además para aclarar la confusión, no adrede, sino por desconocimientos o inobservancia, tanto de los Sucesores ahora recurrentes en revisión, como de su asistente legal, el Distinguido Colega, que no tuvo participación en el proceso de primer grado, no tampoco en el de segundo grado, y tampoco en el recurso que produjo la sentencia que se somete a revisión constitucional, en efecto y a propósito de lo vuelto a plantear en el desarrollo de este segundo medio, de que los recurrentes incoaron un proceso en nulidad de saneamiento, en vez de revisión por causa de fraude; pues no, a los fines de probar lo contrario, estamos depositando en el inventario de documentos, un ejemplar de la instancia depositada en el Tribunal de primer grado, debidamente firmada y sellada por el ministerial que la Notifico, el alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso, lugar del inmueble litigioso, LIC GUILLERMO ROCHA VENTURA, abogado iniciar del entonces demandante, hoy finado padre de los ahora recurrentes en revisión. Ver y comprobar, que el asunto de la instancia dice: Demanda Litis de derechos registrados, contra la Matricula y el inmueble descrito en este proceso de revisión y dice textualmente para ser revisado por causa de fraude, lo que significa que la alegada violación del artículo 69 de la constitución y el con este supuesto estado en defensión no existe, resulta un simple y ultimo pataleo, para seguir manteniendo en alquiler una mejora en el inmueble, que ahora pagan unos haitianos.*

*POR CUANTO: A que sobre lo planteado del artículo 51 de la Constitución, donde el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, reconociendo además el goce, disfrute y a disponer de sus bienes, es la recurrido, al que se le debe reconocer dicho derecho por cuanto es el que tiene un certificado de Título de conformidad con la constitución como ley sustantiva y las leyes adjetivas que norman la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia, con un certificado de Título o Matricula que ampara la indicada parcela, que es inatacable y ya protegido por el Estado, con dos órdenes de desalojo, por decisión del Abogado del Estado, el primero ejecutado y la reiteración del segundo no se llegó a ejecutar por el Sentido fallecimiento del padre de los continuadores jurídicos, lo hoy recurrentes. Este segundo medio, al igual que los demás, debe ser desestimado y rechazado el recurso.*

**TERCER MEDIO: VIOLACION A LOS ARTS. 20 Y 21 DE LA LEY DE REGISTRO INMOBILIARIO NO. 108-05.**

*POR CUANTO: A qué y para no dejar duda, del cumplimiento por parte del recurrido de los preceptos legales que se indica en los artículos 20 y 21 de la Ley de No. 108-05 de Registro Inmobiliario, sus reglamentos de aplicación, estamos depositando en el indicado inventario de documentos, no solo del saneamiento del inmueble de que se trata, sino también de todos y cada uno de los documentos que sustentaron dicho proceso. Sobre la posesión que establece el artículo 21 de la referida ley, está demostrado que el recurrido siempre ha tenido la posesión de su propiedad, a acepción (sic) de unos 500 metros cuadrados que desde el año 2012, el padre de los recurridos lo ocupo y fue desalojado, acto de proceso verbal de desalojo, que a los fines depositaremos en el ya indicado inventario, medio que de igual forma debe ser rechazado.*

**CUARTO MEDIO: VIOLACION AL ART. DE LA RESOLUCION NO. 59-07 SOBRE REGLAMENTO GENERAL DE MENSURA Y CATASTRO**

*POR CUANTO: A que este Cuarto medio, se lo voy a dejar a los Magistrados y Magistradas que conoce el presente recurso de revisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, para que una vez vean y juzguen los documentos y alegatos del proceso, no del Saneamiento, por eso es lo parece que estamos en revisión de un Saneamiento, decidan, porque estamos en la revisión de la Sentencia de una Sala de la Suprema Corte de Justicia, no revisando el proceso del saneamiento, sin embargo, el recurrido entiende debe ser rechazado y con ello, rechazar el recurso de que se trata.*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la sentencia de saneamiento dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona el diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006).
3. Copia del certificado de título número no legible a nombre del señor Bienvenido Félix Félix, emitido por el Registro de Títulos de Barahona, dentro de la parcela núm. 328 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Enriquillo, provincia Barahona.
4. Copia de la instancia de la demanda sobre litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Bonifacio Feliz el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), que acoge las conclusiones del señor Bienvenido Feliz Feliz en el proceso de la litis sobre derechos registrados.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento en relación con la parcela núm. 328 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por el señor Bonifacio Feliz Feliz (ya fallecido) contra el señor Bienvenido Feliz Feliz. Ante esta, el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona dictó la Sentencia núm. 2015000063 el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la cual rechazó la litis sustentado en el artículo 86, párrafo 1, y el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece que la revisión por causa de fraude debe ser la acción para atacar el saneamiento.

Inconforme con la referida decisión, los sucesores del señor Bonifacio Feliz Feliz y hoy recurrentes, señores Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Feliz, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz, y Francia Feliz Feliz, recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras y este dictó la Sentencia núm. 1397-2019-S-00166 el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original.

Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Feliz Feliz, Dannery Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Feliz, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz y Francia Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación los recurrentes recurrieron en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **7. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional estima procedente declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

7.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>1</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> TC/0143/15

<sup>2</sup> TC/0247/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081 fue notificada mediante el Acto núm. 665-2021, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de lo cual se colige que exactamente transcurrieron catorce (14) días, plazo hábil para interponer este recurso.

7.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>3</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>4</sup>. En efecto, la decisión impugnada puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: *3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de propiedad.

7.4. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

<sup>4</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7.5. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 033-2021-SS-01081 respecto al recurso de casación interpuesto por los señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix, y Francia Félix Félix. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo, de manera íntegra, la indicada sentencia, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

7.6. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>5</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.<sup>6</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir afianzando el alcance del derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa, derechos fundamentales garantizados por nuestra constitución.

**8. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

8.1. Los recurrentes, señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix, y Francia Félix Félix, fundamentan su recurso en que, al rechazar el recurso de casación de referencia mediante la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso.

<sup>5</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>6</sup> Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. Respecto de la alegada violación, los recurrentes sostienen lo que a continuación se consigna:

*ATENDIDO: A que el proceso que terminó con la sentencia antes señalada, tiene como fundamento principal el hecho de que los recurrentes fueron despojados del derecho de propiedad que le asiste en los terrenos en litis, mediante un proceso de saniamiento (sic) irregular y adulterado, puesto que los mismos han poseído durante toda su vida los citados terrenos y no fueron puestos en conocimiento por el recurrido sobre el proceso que este último realizó sobre los mismos, cuyo proceso terminó con la adjudicación de dichos terrenos en favor del señalado recurrido. Señalan además los recurrentes en su demanda que la sentencia de adjudicación es violatoria al artículo 51 de la Constitución de la República y al artículo 69, en sus ordinales 4 y 10, los cuales versan sobre el derecho de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso.*

*ATENDIDO: A que al pronunciarse el Tribunal de Fondo sobre los aspectos Litigiosos del presente proceso de nulidad de saniamiento (sic), omitió referirse a los aspectos violatorios a la Constitución denunciados por los recurrentes en su demanda.*

*ATENDIDO: A qué asimismo fueron denunciadas las violaciones constitucionales que fundamentan el citado proceso ante toda y cada una de las instancias correspondientes con motivo de los recursos tanto de Apelación como de Casación interpuesto con motivo del presente proceso, cuya instancias también han omitido referirse al aspecto constitucional denunciado por los recurrentes en su demanda, en relación con el proceso de saniamiento (sic) que lo despoja de sus derechos en los terrenos en conflictos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. Previo a conocer las alegadas violaciones cometidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha observado que los recurrentes en revisión plantean una serie de hechos en relación con el proceso. Sin embargo, ante este tipo de recursos, la Ley núm.137-11 establece en su artículo 53.3.c, que el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8.4. En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para así evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia o una *súper casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios. Ello con el fin de garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. En efecto, no es misión del Tribunal Constitucional revisar el plano fáctico de los fallos de los tribunales o examinar si estos se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material.

8.5. Por consiguiente, esta sede constitucional no se referirá a los argumentos de los recurrentes basados en cuestiones que impliquen necesariamente una valoración de los hechos dirimidos en otras etapas del proceso judicial por ser una cuestión que escapa a la naturaleza de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8.6. Ahora bien, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso. Estas violaciones se producen —según alegan los recurrentes— en todas y cada una de las instancias que han dirimido este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, que, de acuerdo con sus argumentos, han omitido referirse a las violaciones constitucionales.

8.7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el referido recurso de casación por considerar lo siguiente:

*De la transcripción arriba indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos referentes a la litis de que fue apoderado el tribunal de primer grado y que además versan sobre aspectos referentes al proceso de saneamiento que no fueron de valoración por el fallo ahora impugnado al orientarse el tribunal a quo, luego de revocar la sentencia apelada, a declarar inadmisibile la litis sobre derechos registrados por interponerla contra una sentencia que ordenó el saneamiento sustentada en que la acción habilitada para impugnarla es la revisión por causa de fraude, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

8.8. De lo anterior, y siendo coherente con su jurisprudencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile los medios por,

*no estar dirigidos de manera precisa contra los motivos de la sentencia que dirimieron la acción de que fue apoderado el tribunal a quo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.9. Además, consideró que:

*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

8.10. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal ha verificado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta aplicación e interpretación de las normas aplicables al caso, planteando que los medios de casación invocados no están dirigidos contra la sentencia de apelación y, por tanto, no pone a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en posición de referirse a dichas vulneraciones. Es preciso señalar que el hecho de alegar vulneraciones no constituye por sí solo motivos para su valoración; por tanto, la decisión objeto del presente recurso no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8.11. Nuestra constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), esta corporación constitucional definió el debido proceso en los términos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*

8.12. De igual forma, en la Sentencia TC/0048/12 dictaminó:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.*

8.13. Por todo lo anteriormente expuesto, esta sede constitucional ha podido determinar que a la parte recurrente se le preservó su derecho de defensa, ya que se le indicó en los diferentes tribunales jurisdiccionales cuál es el recurso que debió incoar para hacer valer sus medios: se le señaló que lo procedente era un recurso de revisión por causa de fraude y no una litis sobre derechos registrados, como lo hizo.

8.14. La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), plantea lo siguiente:

*Art. 86. Definición. La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.15. Después de una revisión minuciosa de la instancia presentada por los recurrentes ante este tribunal y de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, hemos podido identificar que, ciertamente —y tal como lo han señalado el Tribunal Superior de Tierras y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— el proceso al cual debió acudir la parte recurrente es la revisión por causa de fraude, ya que es el más afín a sus planteamientos.

8.16. En cuanto al argumento sobre violación al derecho de propiedad invocado por la parte recurrente, según los documentos que constan en el expediente, la propiedad del inmueble en cuestión ya fue determinada por el tribunal competente y existe un certificado de título que hace acreedor de ese derecho a la parte recurrida, con todas las garantías constitucionales.

8.17. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix

Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix y Francia Félix Félix contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Félic, Mirelys Félic Félic y Francia Félic Félic, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01081.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Lupo Félic Félic, Dannery Félic Félic, Bary Félic Félic, José David Félic Félic, Carlos Félic Félic, Mirelys Félic Félic y Francia Félic Félic; y a la parte recurrida, señor Bienvenido Félic Félic.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, con relación a la parcela núm. 328 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, incoada por el señor Bonifacio Félix Félix (ya fallecido) contra el señor Bienvenido Félix Félix, sobre el cual el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona dictó la Sentencia núm. 2015000063, de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y rechazó la litis sustentado en el artículo 86 párrafo 1 y el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05, que establece que la revisión por causa de fraude debió ser la acción para atacar el saneamiento.

Inconforme con la referida decisión los sucesores del señor Bonifacio Félix Félix y hoy recurrentes señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix, y Francia Félix Félix recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras

Expediente núm. TC-04-2022-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Félix, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix y Francia Félix Félix contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y este dictó la Sentencia núm. 1397-2019-S-00166, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En esta decisión se acoge parcialmente el recurso, se revoca la sentencia de primer grado y se declara inadmisibile la demanda original.

Ante esta situación los recurrentes recurrieron en casación y apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide rechazar el recurso de casación, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue resuelta mediante la presente sentencia sobre la cual disentimos.

1. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado, entre otros motivos, en que:

*d) En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para así evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia o una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios; con el fin de garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. En efecto, no es misión del Tribunal Constitucional revisar el plano factico de los fallos de los tribunales o examinar si estos se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material*

*e) Por consiguiente, esta sede constitucional no se referirá a los argumentos de los recurrentes basados en cuestiones que impliquen necesariamente una valoración de los hechos dirimidos en otras etapas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del proceso judicial por ser una cuestión que escapa a la naturaleza de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*f) Ahora bien, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia núm. 033-2021-SS-01081, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso. Estas violaciones se producen, según alegan los recurrentes en todas y cada una de las instancias que han dirimido este proceso, que según ellos han omitido referirse a las violaciones constitucionales.*

2. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que a este tribunal le está vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.

3. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de la sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la administración de las pruebas y la naturalización de hechos de la causa.

4. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la forma en que se administran las pruebas y los hechos del caso, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima administración de las pruebas y de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

5. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, conforme lo prevé el artículo 69.7 de la propia carta sustantiva, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

6. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos y por ende incorrecta administración de las pruebas, como por ejemplo sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

7. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, o una incorrecta administración de las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, cuya obligación es constitucional como bien lo prevé el artículo 68 de la carta fundacional del país, a juicio de esta juzgadora, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

8. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o cuando las pruebas presentadas en apoyo a esos hechos no han sido correctamente administradas con el debido respeto de las reglas preestablecidas en la materia de que se trate, es decir, que no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de admitir y conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

9. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe dejar que el asunto siga su curso normal, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

10. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

*[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].*

11. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba, —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de «hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso» (TC/0764/17).

12. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos y válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, lo que encuentra su fundamento constitucional en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la nación, haciendo constar en este voto, que en todo caso, esas reglas procedimentales, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas no ha sido administrada de conformidad con la norma que la regula, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la pertinencia que ella tenga para los hechos alegados, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

13. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

14. En conclusión, formulamos el presente voto disidente para reiterar nuestro criterio, respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar la administración de los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva en consonancia con el ya mencionado numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República en su parte final.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**